



Resolución No. CSJBOR22-107
Cartagena de Indias D.T. y C., 3 de febrero de 2022

“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2021-00955

Solicitante: Hamlet Vergara Payares

Despacho: Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena

Servidor judicial: Luz Estela Payares Rivera

Radicado: 13001400300420170029300

Proceso: Ejecutivo

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 2 de febrero de 2022

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 24 de noviembre de 2021, el doctor Hamlet Vergara Payares solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo identificado con el radicado 13001400300420170029300, que cursa en el Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena, debido a que el 9 de septiembre de 2021 solicitó la conversión y envío de unos depósitos judiciales al Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Sentencias, sin que el despacho judicial le haya dado trámite a la solicitud.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ21-1406 del 6 de diciembre de 2021, se solicitó informe a la doctora Luz Estela Payares Rivera, Jueza 4° Civil Municipal de Cartagena, y a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el 12 de enero del año 2022.

3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores Luz Estela Payares Rivera y Roberto Carlos Rodríguez Banda, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena, rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011); indicaron que la solicitud fue atendida el 14 de enero de 2022, ante los inconvenientes que presentó la plataforma del Banco Agrario para hacer la conversión masiva de depósitos judiciales, por lo que se requirió efectuarla de forma individual.

Por considerar que existía una mora actual en dicho trámite, mediante Auto CSJBOAVJ22-30 del 21 de enero de 2022, se aperturó el trámite de vigilancia judicial administrativa y se solicitaron a los doctores Luz Estela Payares Rivera y Roberto Carlos Rodríguez Banda, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena, las explicaciones, justificaciones y demás pruebas que quisieran hacer valer en el trámite administrativo.

3. Explicaciones

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia

Dentro del término otorgado, los doctores Luz Estela Payares Rivera y Roberto Carlos Rodríguez Banda, rindieron las explicaciones solicitadas; señalaron, que una vez se efectuó la solicitud masiva de conversión de depósitos judiciales en la plataforma transaccional del Banco Agrario, esta generó error al no coincidir los datos de las partes en el proceso de ese despacho judicial y el proceso del Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Cartagena.

Precisaron, que una vez advertido el error, fue necesario revisar los datos en libros radicadores y plataforma Justicia XXI, encontrando que en el despacho cursa el expediente de radicado 13001400300420100057800, con identidad de partes y con solicitudes actuales de entrega de depósitos judiciales. Ante esa circunstancia, debieron efectuar una verificación minuciosa, para establecer a que proceso pertenecía cada depósito judicial y que solo al finalizar este escrutinio, pudo llevarse a cabo la conversión de depósitos en forma manual ante la plataforma del Banco Agrario.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Hamlet Vergara Payares, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 7° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia, que no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial o a factores reales e inmediatos de congestión, no atribuibles a los servidores judiciales.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias contra los servidores judiciales determinados.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna

y eficaz administración de justicia; y *iii*) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la comisión seccional de disciplina judicial.

4. Caso concreto

El doctor Hamlet Vergara Payares solicitó que se ejerza la vigilancia judicial sobre el proceso de la referencia, que cursó en el Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena, debido a que solicitó la conversión de unos depósitos judiciales, sin que a la fecha el despacho se haya pronunciado.

Mediante Auto CSJBOAVJ21-1406 del 6 de diciembre de 2021, se solicitó informe a la doctora Luz Estela Payares Rivera, Jueza 4° Civil Municipal de Cartagena, y a la secretaría de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el 12 de enero del año 2022.

Respecto de las alegaciones del quejoso, los servidores judiciales, rindieron informe bajo la gravedad de juramento; indicaron que la solicitud fue atendida el 14 de enero de 2022, ante los inconvenientes que presentó la plataforma del Banco Agrario para hacer la conversión masiva de depósitos judiciales, lo que requirió efectuarla de forma individual.

Por considerar que existía una mora actual en dicho trámite, mediante Auto CSJBOAVJ22-30 del 21 de enero de 2022, se aperturó el trámite de vigilancia judicial administrativa y se solicitaron a los doctores Luz Estela Payares Rivera y Roberto Carlos Rodríguez Banda, jueza y secretario, las explicaciones, justificaciones y demás pruebas que quisieran hacer valer en el trámite administrativo.

Dentro del término otorgado, los servidores rindieron las explicaciones solicitadas y señalaron, que una vez se efectuó la solicitud masiva de conversión de depósitos judiciales en la plataforma transaccional del Banco Agrario, esta generó error al no coincidir los datos de las partes en el proceso de ese despacho judicial y el proceso del Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Cartagena.

Precisaron, que una vez advertido el error, fue necesario revisar los datos en libros radicadores y plataforma Justicia XXI, encontrando que en el despacho cursa el

expediente de radicado 13001400300420100057800, con identidad de partes y con solicitudes actuales de entrega de depósitos judiciales. Ante esa circunstancia, debieron efectuar una verificación minuciosa, para establecer a que proceso pertenecía cada depósito judicial y que solo al finalizar este escrutinio, pudo llevarse a cabo la conversión de depósitos en forma manual ante la plataforma del Banco Agrario.

De acuerdo a lo expuesto en la solicitud de vigilancia judicial, el informe rendido, las explicaciones otorgadas y las pruebas obrantes, esta corporación encuentra demostrado que en el expediente de radicado 13001400300420170029300, se surtieron las siguientes actuaciones:

No	Actuación	Fecha
1	Solicitud de conversión de depósitos judiciales (2017-00293-00)	9/09/2021
2	Solicitud de entrega de depósitos judiciales (2010-00578-00)	10/09/2021
3	Reporte de error en plataforma de Banco Agrario	19/10/2021
4	Comunicación auto que requirió informe en la presente actuación administrativa	12/01/2022
5	Conversión exitosa de depósitos judiciales	14/01/2022
6	Comunicación al quejoso	17/01/2022

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena, en resolver sobre una solicitud de conversión de depósitos judiciales.

Analizados los argumentos expuestos en los informes rendidos, así como los soportes presentados, se tiene que el despacho judicial resolvió la solicitud formulada por el quejoso el 14 de enero de 2022, ello, porque al arrojar error la plataforma transaccional del Banco Agrario, no permitió resolver el trámite en menor tiempo.

Tal circunstancia impidió que la célula judicial se encontrara en capacidad de resolver la solicitud, pues, la dicotomía de dos procesos judiciales con identidad de partes y depósitos judiciales a favor, así como la inconsistencia entre las partes de los procesos del Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena y Juzgado 1° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cartagena, impedían que se llevara a cabo el trámite requerido. La anterior situación fue conjurada en el mes de enero de 2022, lo que permitió que se llevara a cabo la conversión de depósitos judiciales en forma manual.

Ello conduce a inferir que se está frente a un retardo que se encuentra justificado, pues la célula judicial desplegó su actividad en procura de resolver la solicitud elevada por el quejoso y que inicialmente fue imposible resolver ante la inconsistencia de información, pero que una vez superado, permitió resolver lo requerido.

En otras palabras, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial, en atención a los factores que determinaron el retardo, el cual no es achacable a los servidores judiciales, pues se observa que de forma diligente se pudieron superar las razones que impedían efectuar la conversión solicitada. En ese sentido, la jurisprudencia ha indicado que cada caso particular debe evaluarse para determinar si los plazos han

sido razonables, tal como lo expresó la Corte Constitucional en su sentencia SU-453 de 2020:

“En particular, la jurisprudencia constitucional ha planteado la clara relación existente entre la mora judicial y la afectación al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, consagrados en los artículos 29, 228 y 229 Superiores. Si bien es claro que los contenidos de los derechos antes mencionados no pueden confundirse, su relación es intrínseca tanto para aquellos que pretenden acceder a la administración de justicia como para quienes están investidos de la función jurisdiccional. Ellos suponen la determinación de reglas como la consagración de vías procesales adecuadas, oportunidades para ejercer el derecho de acción, personas habilitadas para demandar, etapas dentro del procedimiento, términos, etc., los cuales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. En esta medida, dilatar injustificadamente las actuaciones judiciales, además de constituir una vulneración al debido proceso, puede representar una negación del derecho de acceso a la justicia.

Así, el derecho al debido proceso supone el cumplimiento de términos judiciales no como un fin en sí mismo, sino como medio para “asegurar que, a través de su observancia, resulten eficazmente protegidos los derechos de los gobernados, muy especialmente el que tienen todas las personas en cuanto a la obtención de pronta y cumplida justicia”. Por ende, quien adelanta cualquier actuación judicial dentro de los términos previstos, ostenta el derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro del tiempo consagrado para ello, pues de no ser así se desconocerían sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, “comoquiera que no se brinda una respuesta oportuna frente a las pretensiones invocadas en su momento y se torna ilusoria la realización efectiva de la justicia material en el caso concreto”.

Al respecto, la Corte Constitucional ha reconocido que existen fenómenos como la mora, la congestión y el atraso judiciales, que afectan estructuralmente la administración de justicia, por lo que en ciertos casos el incumplimiento de términos procesales no es directamente imputable a los funcionarios judiciales, más si se tienen en cuenta la complejidad de los casos que pueden derivar en la práctica de pruebas, el cumplimiento de trámites, lo que deriva en el aumento del tiempo previsto por el legislador para la el agotamiento de las etapas o la totalidad del proceso.

(...)

Ya en la sentencia T-803 de 2012 se definió la mora judicial y se reiteró que es necesario valorar la razonabilidad del plazo y el carácter injustificado del incumplimiento para definir si se configura la lesión de derechos fundamentales. Para ello, se consagraron los siguientes criterios: (i) el incumplimiento de los términos judiciales; (ii) el desbordamiento del plazo razonable, siendo necesario valorar la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y la situación global del procedimiento; (iii) la falta de motivo o justificación razonable de la demora; y (iv) el funcionario incumplidor debía demostrar el agotamiento de todos los medios posibles para evitar el detrimento de las garantías de acceso a la administración de justicia y debido proceso.

Se concluyó entonces que la mora se entiende justificada cuando (i) se está ante asuntos de alta complejidad en los que se demuestra de manera integral una diligencia razonable del juez que los atiende, y (ii) se constata la existencia de problemas estructurales, de exceso de carga laboral u otras circunstancias que pueden ser catalogadas como imprevisibles e ineludibles”.

Así las cosas, se impone archivar el presente trámite administrativo, pues no existen circunstancias que induzcan a determinar que el retardo fue injustificado.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

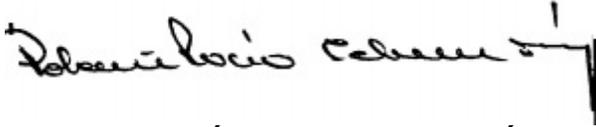
1. RESUELVE

PRIMERO: Archivar el trámite de vigilancia judicial administrativa promovido por el doctor Hamlet Vergara Payares, dentro del ejecutivo identificado con el radicado 13001400300420170029300, que cursó en el Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al solicitante y a los doctores Luz Estela Payares Rivera y Roberto Carlos Rodríguez Banda, jueza y secretario del Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG